COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 244 final

Bruselas, 08.06.1994

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

sobre la ampliación de la protección jurídica
de las topografías de productos semiconductores
a personas de Estados Unidos de América

(presentada por la Comisión)

Propuesta de Decisión del Consejo
sobre la ampliación de la protección jurídica
de las topografías de productos semiconductores
a personas de Estados Unidos de América

Exposición de motivos

Contexto jurídico comunitario e internacional

La Directiva del Consejo 87/54/CEE sobre protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores(1) contiene los principios básicos que deberán respetar los Estados miembros para la protección de la propiedad intelectual de estas topografías. Establece que dicha protección deberá aplicarse tanto a las personas físicas que sean nacionales de un Estado miembro o que tengan su residencia habitual en dicho Estado como a las sociedades u otras personas jurídicas que tengan un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de un Estado miembro. Esta Directiva ha sido incorporada a la legislación de todos los Estados miembros.

En virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo esta Directiva se aplica igualmente, a partir del 1 de enero de 1994, en los países de la AELC que son Partes Contratantes de dicho Acuerdo, como acto obligatorio integrante del ordenamiento jurídico interno de dichos países(2).

Una serie de decisiones del Consejo, igualmente recogidas en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo como actos obligatorios, amplian la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores establecida por la Directiva 87/54/CEE a personas de otros países o territorios que no pertenecen a la Comunidad. Dicha protección se concede sobre una base de reciprocidad a personas físicas y jurídicas, de forma permanente o por un período limitado de tiempo(3)

---

(1) Directiva de 16 de diciembre de 1986, publicada en el DO nº L 24, de 27.01.1987, p.36 y siguientes

(2) Apartado 2 del Artículo 65 y apartado 1 del Anexo XVII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

(3) En la actualidad están vigentes:
- la Decisión del Consejo 90/510/CEE, de 9 de octubre de 1990 (publicada en el DO nº L 285 de 17.10.1990, pp.29 y 30), modificada por la Decisión 93/17/CEE, de 21 de diciembre de 1992 (publicada en el DO nº L 11 de 19.01.1993, pp.22 y 23), que establece un sistema de protección permanente e incondicional para los países y territorios que concedan una protección adecuada y permanente a los Estados miembros de la Comunidad;
- la Decisión del Consejo 93/16/CEE, de 21 de diciembre de 1992 (publicada en el DO nº L 11 de 19.1.1993, pp. 20 y 21), modificada por la Decisión 93/520/CEE, de 27 de septiembre de 1993 (publicada en el DO nº L 246 de 2.10.1993, pp. 31 y 32), que concede protección provisional a personas de Estados Unidos de América (hasta el 31.12.1993) y de determinados territorios (hasta el 31.12.1994) y la Decisión del Consejo 94/4/CE, de 20 de diciembre de 1993 (publicada en el DO nº L 6 de 8.1.1994, pp. 23 y 24), que amplía la protección para. Estados Unidos de América hasta el 1 de julio de 1994.

Según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Protocolo 28 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, las Partes Contratantes de este Acuerdo podrán decidir sobre la extensión de la protección jurídica de topografías de productos semiconductores a personas de países terceros o territorios que no sean Partes Contratantes en el Acuerdo y que no puedan acogerse al derecho de protección en virtud de lo previsto en el mismo. También podrán celebrar acuerdos en este sentido.

Al extender una Parte Contratante el derecho de protección de topografías de productos semiconductores a un país que no es Parte Contratante, la primera hará lo necesario para garantizar que dicho país reconozca el derecho de protección a las demás Partes Contratantes del Acuerdo en unas condiciones similares a las reconocidas a la Parte Contratante de que se trate.

Por otro lado, el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, que se inscribe en los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay recogidos en el Acta Final de Marrakech de 15 de abril de 1994, impone a sus miembros la obligación de otorgar protección a las topografías de circuitos integrados de conformidad con las disposiciones de dicho Acuerdo y con las del Tratado sobre la propiedad intelectual respecto de los circuitos integrados a que hace referencia. Este Acuerdo, al igual que el Acuerdo por el que se establece la Organización Multilateral del Comercio, entrará en vigor el 1 de enero de 1995 o lo antes posible a partir de dicha fecha(4); tras la entrada en vigor del Acuerdo sobre la Organización Multilateral del Comercio, el mundo industrializado dispondrá de un período de un año para aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio(5).

Relaciones entre la Comunidad y Estados Unidos de América

El 20 de diciembre de 1993 se aprobó la Decisión del Consejo 94/4/CE con el fin de ampliar la protección provisional ya concedida por la Comunidad a personas de Estados Unidos de América mediante una serie de decisiones que se habían sucedido desde el 26 de octubre de 1987 hasta dicha fecha. La Decisión del Consejo 94/4/CE concedía así, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 1 de julio de 1994, la protección prevista por la Directiva 87/54/CEE a las personas físicas que sean nacionales de Estados Unidos de América o que tengan su residencia habitual en dicho país, estableciendo el principio de que dicha protección se concederá, sometida a condiciones de reciprocidad, a las sociedades u otras personas jurídicas de Estados Unidos que tengan un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en dicho país. La Decisión de la Comisión 94/142/CE, de 25 de febrero de 1994(6), comprobó que las sociedades y otras personas jurídicas de los Estados miembros que tienen derecho a protección de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 87/54/CEE disfrutan de dicha protección en Estados Unidos.

---

(4) Artículo XIV del Acuerdo por el que se establece la Organización Multilateral del Comercio y apartado 3 del Acta Final que recoge los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

(5) Artículo 65 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

(6) Decisión de la Comisión, de 25 de febrero de 1994, aprobada de conformidad con la Decisión del Consejo 94/4/CE, que reconoce a Estados Unidos de América como país cuyas sociedades u otras personas jurídicas se benefician de la protección de las topografías de productos semiconductores, publicada en el DO nº L 61 de 4.3.1994, p.30.

En Estados Unidos de América, en virtud de una orden provisional promulgada el 5 de noviembre de 1992 con arreglo al artículo 914 de la Semiconductor Chip Protection Act de 1984, pueden acogerse a protección jurídica hasta el 1 de julio de 1994 los propietarios de topografías de productos semiconductores que sean nacionales, estén domiciliados o sean autoridades soberanas de los Estados miembros de la Comunidad.

En virtud de lo dispuesto en las letras c) y e) del artículo 914 de la Semiconductor Chip Protection Act mencionada, este mecanismo de protección provisional mediante disposiciones temporales expirará el 1 de julio de 1995, sin que pueda surtir efecto ninguna disposición a partir de dicha fecha a no ser que se modifique, como ya ha sucedido a este respecto, la Semiconductor Chip Protection Act(7).

Habida cuenta de la probabilidad de que se apliquen en dicha fecha, o en fechas próximas, las disposiciones del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio anteriormente mencionado, las autoridades americanas han comunicado su intención de continuar utilizando el mecanismo citado de órdenes provisionales hasta el 1 de julio de 1995, y de renunciar a aplicar, para un periodo tan breve, el sistema de protección permanente previsto en el artículo 902 de la Semiconductor Chip Protection Act, en favor de países extranjeros, que requiere una declaración presidencial.

Propuesta

Habida cuenta de la intención manifestada por las autoridades americanas de ampliar hasta el 1 de julio de 1995 la protección concedida actualmente a los propietarios de topografías de productos semiconductores que sean nacionales, estén domiciliados o sean autoridades soberanas de los Estados miembros de la Comunidad, mediante una orden provisional promulgada con arreglo al artículo 914 de la Semiconductor Chip Protection Act de 1984, se propone al Consejo que amplíe la protección otorgada en virtud de la Directiva 87/54/CEE a las personas de Estados Unidos de América hasta el 1 de julio de 1995, a la espera de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

En este contexto, se propone también al Consejo:

- que tome nota del hecho de que la Comisión ha comprobado repetidas veces, desde el 26 de octubre de 1990(8), que las sociedades y otras personas jurídicas de los Estados miembros que tienen derecho a la protección de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 87/54/CEE, disfrutan de dicha protección en Estados Unidos, así como de la intención de las autoridades americanas de ampliar hasta el 1 de julio de 1995 el plazo de aplicación de dicha protección;

- que amplíe, en consecuencia, el derecho a la protección de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 87/54/CEE a las sociedades y otras personas jurídicas de Estados Unidos que tengan un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en dicho país, sin que dicha protección se subordine a una nueva comprobación de la condición de reciprocidad por parte de la Comisión.

---

(7) Modificación realizada por la "Semiconductor International Protection Extension Act of 1991", Public Law 102-64-June 28, 1991.

(8) Decisión de la Comisión 90/541/CEE, de 26 de octubre de 1990 (publicada en el DO nº L 307 de 7.11.1990, pp.21 y 22); Decisión de la Comisión 93/217/CEE, de 19 de marzo de 1993 (publicada en el DO nº L 94 de 20.04.1993, p.30) y Decisión de la Comisión 94/142/CE, de 25 de febrero de 1994 (publicada en el DO nº L61 de 4.3.1994, p.30).

Medidas que deberán aprobarse en el marco del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

Teniendo en cuenta que la decisión cuya aprobación se propone al Consejo se refiere, como ya se ha indicado antes, a una materia cubierta por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y tiene como objetivo ampliar, hasta el 1 de julio de 1995, el mecanismo de protección establecido en favor de las personas de Estados Unidos de América mediante una serie de decisiones del Consejo ya recogidas, como actos obligatorios, en el apartado 3 del Anexo XVII de dicho Acuerdo, la aplicación de esta decisión deberá ampliarse a los países de la AELC que son parte de dicho Acuerdo.

Por otro lado, con el fin de respetar el apartado 2 del artículo 4 del Protocolo 28 del Acuerdo, la Comunidad hará lo necesario para garantizar que Estados Unidos de América reconozca el derecho de protección a las demás Partes Contratantes del Acuerdo en unas condiciones similares a las concedidas a la Comunidad.

Propuesta de Decisión del Consejo
de ...
sobre la ampliación de la protección jurídica
de las topografías de productos semiconductores
a personas de Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores(1) y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el derecho a la protección jurídica de las topografías de productos semiconductores en la Comunidad se extiende a las personas que pueden acogerse a dicha protección en virtud de los apartados 1 a 5 del artículo 3 de la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que este derecho puede ampliarse, por decisión del Consejo, a personas a quienes dicha protección no alcance con arreglo a dichas disposiciones;

Considerando que la ampliación de la protección en cuestión debe decidirse, en la medida de lo posible, para la Comunidad en su conjunto;

Considerando que dicha protección ha sido ampliada a Estados Unidos de América desde el 7 de noviembre de 1987 con carácter provisional en virtud de decisiones sucesivas del Consejo(2), siendo la última la Decisión 94/4/CE de 20 de diciembre de 1993;

Considerando que dicha Decisión del Consejo será aplicable hasta el 1 de julio de 1994;

Considerando que dicha protección se ha ampliado a sociedades y otras personas jurídicas de Estados Unidos, desde el 26 de octubre de 1990, ya que la Comisión determinó en repetidas ocasiones a partir de dicha fecha que Estados Unidos satisface la condición de reciprocidad que establece el apartado 2 del artículo 1 de las decisiones del Consejo que amplían la protección en su favor(3);

Considerando que la última Decisión de la Comisión que lleva a cabo dicha comprobación es la Decisión 94/142/CE, de 25 de febrero de 1994, aplicable hasta el 1 de julio de 1994;

---

(1) DO nº L 24 de 27.1.1987, p.36.
(2) Decisión del Consejo 87/532/CEE, de 26 de octubre de 1987, DO nº L 313 de 4.11.1987, p.22; Decisión del Consejo 90/511/CEE, de 9 de octubre de 1990, DO nº L 285 de 17.10.1990, p.31; Decisión del Consejo 93/16/CEE, de 21 de diciembre de 1992, DO nº L 11 de 19.1.93, p.20; Decisión del Consejo 94/4/CE, de 20 de diciembre de 1993, DO nº L 6 de 8.1.94, p.23.
(3) Decisión de la Comisión 90/541/CEE, de 26 de octubre de 1990, DO nºL 307 de 7.11.90, p.21; Decisión de la Comisión 93/217/CEE, de 19 de marzo de 1993, DO nº L 94 de 20.4.93, p.30; Decisión de la Comisión 94/142/CE, de 25 de febrero de 1994, DO nº L 61 de 4.3.94, p.30.

Considerando que Estados Unidos dispone de una legislación adecuada y se espera que continúe protegiendo las topografías de productos semiconductores con arreglo a su legislación nacional y garantizando dicha protección a las personas físicas, sociedades y otras personas jurídicas de los Estados miembros de la Comunidad que disfrutan del derecho a la protección en virtud de la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que actualmente todos los Estados miembros de la Comunidad disponen de medidas legislativas nacionales que aplican la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que conviene continuar ampliando la protección a Estados Unidos de América hasta el 1 de julio de 1995, a la espera de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, que se inscribe en los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, recogidos en el Acta Final de Marrakech de 15 de abril de 1994,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISION:

Artículo 1

Los Estados miembros ampliarán el derecho a la protección jurídica prevista en la Directiva 87/54/CEE de la forma siguiente:

a) las personas físicas que sean nacionales de Estados Unidos o que tengan su residencia habitual en dicho país recibirán el mismo trato que los nacionales de los Estados miembros;

b) las sociedades u otras personas jurídicas de Estados Unidos que tengan un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en dicho país recibirán el mismo trato que si tuvieran un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 2 de julio de 1994.

Los Estados miembros ampliarán la protección, en virtud de la presente Decisión, a las personas mencionadas en el artículo 1 hasta el 1 de julio de 1995.

Los derechos exclusivos adquiridos en virtud de las Decisiones 87/532/CEE, 90/511/CEE, 93/16/CEE, 94/4/CE o de la presente Decisión continuarán surtiendo efecto durante el plazo previsto por la Directiva 87/54/CEE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(94) 244 final

DOCUMENTOS

ES **11 15 06**

N° de catálogo : CB-CO-94-258-ES-C

ISBN 92-77-69933-7

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo